

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0326
RAC. No. 765204003007- 2020 – 00139 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 14 AGO. 2020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA TORRES HURTADO**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en el título valor pagare Nro. **05701378900016750**, base de la presente ejecución, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la demandada el 01 de marzo de 2019, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que el apoderado demandante deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 468 del CGP, o sea haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

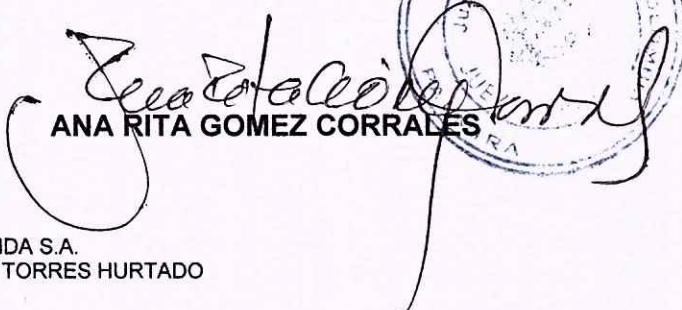
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA TORRES HURTADO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARIA EUGENIA TORRES HURTADO
ACD.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle) 18 AGO 2020

Notificado por anotación en **ESTADO No.**
050 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.**